

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL III**

Asociación de  
Residentes del  
Condominio The  
Clusters

Apelante

vs.

One Alliance Ins.  
Corporation,  
Aseguradoras A, B, C;  
Apelados desconocidos  
X, Y, Z

Apelados

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre:

Civil Núm.:

BY2019CV05587

KLAN202000441

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

Comparece la Asociación de Residentes del Condominio The Clusters (Asociación de Residentes o parte apelante) mediante recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 21 de febrero de 2020 y notificada el 24 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por One Alliance Insurance Corporation (One Alliance o la parte apelada). El foro primario determinó que la Asociación de Residentes había incumplido con el requisito de notificación previa del Art. 27.164, inciso (3) del Código de Seguros, *infra*. Como consecuencia, el TPI concluyó que no tenía jurisdicción sobre el asunto hasta que se cumpliera con el

Número Identificador

SEN2020 \_\_\_\_\_

requisito antes mencionado y procedió a ordenar la desestimación, sin perjuicio, de la demanda instada contra One Alliance.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

**-I-**

El 20 de septiembre de 2019, la Asociación de Residentes<sup>1</sup> incoó una “Demanda”<sup>2</sup> sobre violación al Código de Seguros, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra la aseguradora One Alliance. Expresó que había suscrito un contrato de seguro de propiedad con la demandada, póliza de seguros 75-28-000001292-0, vigente desde el 21 de julio de 2017 hasta el 21 de julio de 2018. Añadió que, el contrato de seguro suscrito tenía una cubierta completa y general del condominio, facilidades, verja circundante y áreas comunes. Argumentó que, el condominio estaba ubicado en el frente marítimo del Municipio de Dorado, por lo que, tras el paso del huracán María, la referida propiedad asegurada había sufrido daños catastróficos. Además, sostuvo que los daños antes mencionados estaban incluidos en la cubierta de la póliza suscrita.

Argumentó que, se había tramitado la notificación de pérdida correspondiente (“loss notification”) a la aseguradora, One Alliance, de conformidad con el contrato de seguro, asignándole el número de reclamación 101559. No obstante, adujo que, luego de un largo proceso de inspección a los fines de estimar los daños sufridos por la propiedad asegurada, el ajuste de la reclamación realizado por la aseguradora ascendió a un total de \$289,754.50, ofreciéndole un pago \$112,579.66 a la Asociación de Residentes. Es decir, se

---

<sup>1</sup> Surge de la demanda que la parte demandante, aquí apelante, es la Asociación de Residentes del Condominio The Clusters, representada por su Junta de Directores, ya que el condominio se constituyó bajo el régimen de Propiedad Horizontal.

<sup>2</sup> Anejo 1, págs. 1-39 del Apéndice de la Apelación.

arguyó en la demanda que One Alliance había imputado un deducible de \$177,174.84, cantidad superior al pago ofrecido por los daños ocasionados a la propiedad asegurada. En ese sentido, la Asociación de Residentes adujo que la cubierta total de la póliza ascendía a \$10,000,000.00 y los daños estimados por su ajustador ascendían a \$844,325.59, de manera que la cantidad ofrecida por la aseguradora era una sustancialmente menor. Sin embargo, a pesar de haber manifestado lo anterior a One Alliance, la Asociación sostuvo que le había solicitado a la primera el pago parcial mínimo, por los daños incontrovertibles reconocidos por la aseguradora.

Aseveró que el pago mínimo solicitado a One Alliance, entendiéndose los \$112,579.66 previamente ofrecidos, se realizó con la intención de mitigar parte de los daños sufridos por la propiedad, sin embargo, la aseguradora se había negado a pagar dicha cuantía. Por lo tanto, la Asociación aseveró, primeramente, que el ajuste de One Alliance no tomaba en cuenta la totalidad del monto de la cubierta ni mucho menos los daños sufridos por la propiedad asegurada, cuyos daños sufridos se encontraban, incuestionablemente, cubiertos por la póliza. Habida cuenta de ello, la Asociación de Residentes planteó que One Alliance había incurrido en incumplimiento de contrato al negarse a pagar los daños cubiertos y reclamados por la primera en virtud del contrato de seguro, ocasionándole a su vez daños contractuales. Asimismo, sostuvo que la conducta incurrida por One Alliance, consistente en haber actuado de mala fe en la tramitación de la reclamación presentada por la Asociación de Residentes, violaba la Ley Núm. 247-2018, *infra*, particularmente el Art. 27.164 del Código de Seguros.

Por su parte, el 22 de noviembre de 2019, One Alliance presentó una “Moción de Desestimación” al amparo de la Regla

10.2 de las de Procedimiento Civil. En síntesis, expresó que el 27 de noviembre de 2018, previo a la iniciación del caso de autos, se había aprobado la Ley Núm. 247-2018, cuya ley había añadido los Arts. 27.164 y 27.165 al Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico. Así, argumentó que el nuevo Art. 27.164, “Remedios Civiles”, establecía que cualquier persona podría incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia violaciones de las aseguradoras a las disposiciones de ley allí citadas. Manifestó que, entre las violaciones recogidas en el artículo, se encontraba la referente al término para la resolución de reclamaciones bajo el Art. 27.162 del Código de Seguros, por no intentar resolver de buena fe las reclamaciones y por no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando era clara la responsabilidad de la aseguradora, entre otros. A base de lo anterior, arguyó que la demanda de epígrafe estaba predicada en una alegada demora en la resolución de la reclamación, entendiéndose que la causa de acción de la Asociación de Residentes era al amparo de este articulado.

Por consiguiente, esgrimió que el referido artículo establecía el proceso a seguir al incoarse una acción bajo sus disposiciones y que, en lo pertinente, el artículo exigía la notificación de la reclamación, mediante un formulario específico provisto por la Oficina del Comisionado de Seguros, tanto al Comisionado, como a la aseguradora. Adujo, además, que las nuevas enmiendas al Código de Seguros le imponían la obligación al asegurado de notificación previa. En ese sentido, arguyó que habiendo la Asociación de Residentes entablado su acción con posterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 247-2018, esta se encontraba obligada a seguir el trámite establecido en el Art. 27.164, previo a presentar su reclamación en los tribunales. Por lo tanto, planteó que habida cuenta de que la Asociación de Residentes no había cumplido con

el procedimiento aludido, específicamente con el requisito previo de notificación, el TPI carecía de jurisdicción. Con lo cual, argumentó que la Regla 10.8 (c) de las de Procedimiento Civil, *infra*, le requería al Tribunal de Primera Instancia desestimar una causa de acción cuando surgía de cualquier modo que dicho foro carecía de jurisdicción sobre la materia.

El 12 de enero de 2020, la Asociación de Residentes presentó una “Moción en Cumplimiento y Objeción a Desestimación”.<sup>3</sup> En síntesis, puntualizó que One Alliance se había negado a resolver la reclamación de buena fe, por más de dos años, exponiendo a la comunidad de residentes a un estado de indefensión. Además, argumentó que la desestimación del caso era contraria a la ley y a la política pública del Estado, consagrada en la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018, en cuanto al pago justo de una compensación por los daños sufridos ante el paso de los huracanes Irma y María. Ante ello, planteó que no era condición previa para entablar una demanda contra una aseguradora, el presentar reclamaciones o querellas ante la Oficina del Comisionado de Seguros.

En la alternativa, adujo que el inciso (3) del Art. 27.164, requisito de notificación previa, se refería únicamente al remedio provisto por dicho artículo, por lo que no aplicable a las demás acciones civiles que el asegurado pudiera tener contra su aseguradora. Así, razonó que la Ley Núm. 247-2018 proveía remedios adicionales a los que el ordenamiento jurídico ya le reconocía al asegurado al amparo del Código Civil de Puerto Rico, *infra*.

Cabe mencionar que, el 31 de enero de 2020, la Asociación de Residentes presentó un escrito intitulado “Moción Adicional en Objeción a Desestimación y Anuncio de Presentación de Demanda

---

<sup>3</sup> Íd., Anejo 4, págs. 203-214.

Enmendada”. En la misma fecha, presentó una “Demanda Enmendada”<sup>4</sup> a los únicos fines de eliminar la causa de acción bajo el Art. 27.164 del Código de Seguros. Sobre esto, el 21 de febrero de 2020 notificada el 24 del mismo mes y año, el TPI emitió una Orden, dándose por enterado. A su vez, el 24 de febrero de 2020, el foro primario emitió la Sentencia apelada.

Inconforme, el 15 de julio de 2020, la parte apelante compareció ante nos e imputó al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

*Primer Error: Desestimar la demanda sin considerar permitir al apelante enmendar la misma eliminando la Ley 247 de su solicitud de remedios. El requisito de la buena fe es también exigencia general de nuestro derecho y ... como tal se extiende a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico. El contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el comportamiento conforme a buena fe es precepto general que abarca toda actividad jurídica.*

*Segundo Error: Desestimar en virtud de las disposiciones de la Regla 10.2 de [P]rocedimiento Civil de Puerto Rico, esbozando que no tiene jurisdicción sobre el asunto según reclamado por el apelado.*

*Tercer Error: Que “habiendo entablado la parte apelante su acción con posterioridad a la vigencia de la Ley 247 de 2018, está obligada a seguir el trámite allí establecido previo a presentar su acción en los Tribunales. Más no lo hizo.” la Sentencia no menciona que el apelante específicamente eliminó en su demanda enmendada las solicitudes de sanciones al amparo de la Ley 247 de 2018, por lo que no es requisito notificar y presentar querellas al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, previo a presentar reclamaciones judiciales por incumplimiento de contrato bajo las disposiciones del Código Civil. Lo que no puede hacer el apelante es presentar ambas reclamaciones, lo que eliminó en la demanda enmendada y que debió ser considerado previo a la desestimación sin perjuicio de la demanda y el retraso en los procedimientos que acarrea tal determinación.*

*Cuarto Error: El Honorable Tribunal erra en tal determinación de la alegada obligación de notificación al Comisionado de Seguros, previo a presentar acciones judiciales, posteriores a la aprobación de la Ley 247 de 2018. También erra el Honorable Tribunal en desestimar la demanda sin considerar y/o brindarle al apelante la oportunidad de enmendar la demanda,*

---

<sup>4</sup> Íd., Anejo 6, págs. 219-230.

*eliminando las solicitudes de sanciones al amparo de la Ley 247 de 2018. Es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que a los fines de disponer de una moción de desestimación, tienen que presumirse como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.*

*Quinto Error: Posteriormente, el 31 de enero de 2020, antes de dictar sentencia, el apelante presentó demanda enmendada en la que eliminó totalmente las solicitudes de remedios al palio de la Ley 247 de 2018 y fundamentó su demanda exclusivamente en el Código Civil de Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y su jurisdicción aplicable.*

Por otro lado, el 7 de agosto de 2020, la parte apelada, One Alliance, compareció ante este Foro mediante escrito intitulado “Oposición a Apelación”.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-II-**

**-A-**

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Dicha regla dispone:

*Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.<sup>5</sup>*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que una moción de desestimación debe examinarse conforme a los hechos alegados en la demanda y sobre dicha base fáctica de la forma más liberal posible a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al.*

---

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

*v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esto es, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505. Por consiguiente, se debe conceder la desestimación cuando ésta demuestre de manera certera que existen circunstancias, que permitan a los tribunales concluir que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Es decir que, según expresado por nuestro Máximo Foro en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505:

*[f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. (Citas en original omitidas).*

Posteriormente, en *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. Firstbank*, 193 DPR 38, 49 (2015) el Tribunal Supremo se reiteró y dispuso que:

*[...] para que proceda una moción de desestimación, “tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda*



*lo más liberalmente a su favor*". *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Véanse, además: *Colón Rivera et al. v. ELA*, *supra*; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*.

**-B-**

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, dispone lo siguiente:

*Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. **En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal** o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.** La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene. (Énfasis nuestro).*

Esta Regla permite a una parte enmendar sus alegaciones, con el propósito de atemperar el rigor estricto de otras reglas, cuando dicha parte, por alguna razón válida en derecho, ha omitido algo en sus alegaciones. Así, las enmiendas pueden ir dirigidas a "ampliar una de las causas de acción alegadas en la demanda original o añadir una o más causas de acción". *Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, 137 DPR 917, 922 (1995).; *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829, (1992). También, las enmiendas pueden tener el propósito de clarificar o ampliar una defensa previamente interpuesta. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, a las págs. 867-868 (1995); *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, *supra*; *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721 (1984). Los estatutos que conceden discreción a los

tribunales para autorizar enmiendas, dejar sin efecto actuaciones anteriores, y otros actos similares para lograr justicia sustancial, son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente.

J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, P.R., Publicaciones JTS, Vol. IV, Pág. 591 (2011).

Cónsono con lo anterior, en reiteradas ocasiones nuestro Más Alto Foro ha expresado que la facultad de los tribunales de conceder el permiso para enmendar las alegaciones debe ser ejercida de forma liberal. *Cora v. UCB/Trans Union P.R. Div.*, supra. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los **tribunales poseen amplia discreción para decidir si permiten la enmienda a una alegación, aun en etapas adelantadas de los procedimientos.** *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012). Por consiguiente, tiene que demostrarse un claro abuso de discreción o un perjuicio manifiesto a la parte contraria para que se revoque la actuación del juez de permitir la enmienda. Íd.

Ahora bien, este amplio poder no es una facultad ilimitada. Íd., a la pág. 199; *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010). Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha establecido que al momento de permitir una enmienda a las alegaciones se deben ponderar los siguientes factores: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio de la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, a la pág. 199; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, a la pág. 748 (2005). “Estos factores no operan de modo aislado, por lo cual se ha adoptado un enfoque dinámico mediante el cual los tribunales deben considerarse los cuatro (4) conjuntamente”. Íd.; *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, supra, a la pág. 355. Sobre lo previamente indicado, nuestro Máximo Tribunal señaló que:

**"[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria".** S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra. A tales efectos, el tratadista Cuevas Segarra señala que "cuando la propuesta enmienda altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial, en tangencial, el permiso debe ser denegado, pero ello no significa que no se puedan adicionar nuevas teorías o nuevas reclamaciones." Cuevas Segarra, op. cit., T. II, pág. 594.

Así que, independientemente de la etapa en que se presente la propuesta enmienda o que se incluyan en esta nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra, pág. 749; Romero v. S.L.G. Reyes, supra, pág. 731; Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 220 esc. 1 (1975). (Énfasis suplido). Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra, a la pág. 200.

En cuanto a qué constituye perjuicio indebido para propósitos de la concesión o denegatoria de una solicitud al amparo de la Regla 13.1, el Tribunal Supremo:

... [ha] enfocado [su] análisis en pautar normas en cuanto a situaciones que no constituyen perjuicio indebido. Así por ejemplo, ha dicho que un mero cambio de teoría en las alegaciones no constituye perjuicio indebido. S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, supra, pág. 336. Tampoco lo es, por sí solo, el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y su propuesta enmienda. S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra, pág. 749.

Ante esto, aún persisten dudas en cuanto al significado de perjuicio indebido, para propósitos de la Regla 13.1, supra. El profesor Vázquez Irizarry comenta:

Este criterio de por sí introduce preguntas interesantes en cuanto a qué significa y cuál es su alcance. Después de todo, alguien podría razonablemente afirmar que toda enmienda a las alegaciones ocasionará un perjuicio a la parte contraria pues el objetivo de quien la presenta no es otro que adelantar su causa dentro del litigio. W. Vázquez Irizarry, Procedimiento Civil, 75 Rev. Jur. U.P.R. 165, 197 (2006).

Más adelante, continúa comentando el profesor que:

[P]odemos colegir que el perjuicio al que se refiere la Regla 13.1 como límite a la concesión liberal de autorización para enmendar, más que un efecto sustantivo negativo sobre la otra parte, lo que pretende

*evitar es el efecto negativo de carácter eminentemente procesal. De ahí que la clave sea que el perjuicio, para operar como freno a la enmienda, debe ser indebido en el sentido de que coloque a la parte contraria en una situación de desventaja respecto a lo que es el trámite ordenado del litigio. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., supra, a la pág. 200.*

En resumen:

*[L]os tribunales gozan de discreción para conceder enmiendas a las alegaciones, y deben hacerlo liberalmente. Ahora bien, al momento de ponderar si autoriza una enmienda, deben tomar en consideración en conjunto los factores enumerados en nuestra opinión de S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra. El factor de mayor relevancia es el perjuicio indebido que la enmienda pueda causar a la parte contraria, pero ello no significa que los demás factores no deban ser considerados. Ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba. Íd., a la pág. 204.*

-C-

En otra vertiente, en nuestra jurisdicción la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por ello, es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra. Véase, además, *Mun. of San Juan v. Great Ame. Ins. Co.*, 117 DPR 632 (1986); *Banco de la Vivienda v. Pagán Ins. Underwriters*, 111 DPR 1 (1981); *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477 (1979).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Capítulo 27 del Código de Seguros regula todo lo concerniente a las prácticas desleales y fraudes. “El propósito de dicho capítulo es el de regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen.” Art. 27.010 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 2701.

Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 247-2018. Dicha ley, en lo pertinente, tuvo el efecto de enmendar el Capítulo 27 del Código de Seguros, añadiendo los Arts. 27.164 y 27.165, 26 LPRA secs. 2716d y 2716e. En relación a la controversia que nos ocupa, los artículos aludidos disponen:

*§2716. Remedios civiles*

*(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencias de:*

*(a) Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de este título:*

*(i) La sec. 1127 de este título.- Limitación de cancelación por el asegurador.*

*(ii) La sec. 2702 de este título.-Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.*

*(iii) La sec. 2715 de este título.-Tergiversación, prohibida.*

*(iv) La sec. 2703<sup>a</sup> de este título.-Obligación de informar cubierta; copia de póliza.*

*(v) La sec. 2704 de este título.-Anuncios.*

*(vi) La sec. 2708a de este título.-Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad.*

*(vii) La sec. 2708 de este título.-Diferenciación injusta, prohibida.*

*(viii) La sec. 2713 de este título.-Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores.*

*(ix) La sec. 2714a de este título.-Notificación de la reclamación.*

*(x) La sec. 2716 de este título.-Tráfico ilegal de primas.*

*(xi) La sec. 2716a de este título.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamación.*

*(xii) La sec. 2716b de este título.-Término para la resolución de reclamaciones.*

*(b) Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo este título.*

*(i) No intentar resolver la buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;*

*(ii) Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o*

*(iii) Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.*

*Una persona, según es definida en la sec. 104 de este título, que presente una acción civil en virtud del inciso (1) de esta sección, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.*

*(2) Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la sec. 2716a de este título.*

***(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación.*** *La aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.*

*(a) Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información, así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario discreción del Comisionado:*

*(i) Citar el artículo o sección bajo la cual se imputa una violación y una cita del lenguaje incluido bajo dicho artículo o sección que alega fue infringido por la aseguradora.*

*(ii) Una relación de hechos que dieron pie a la violación.*

*(iii) El nombre de la persona o entidad involucrada en la violación.*

*(iv) Referencia al lenguaje bajo las cubiertas de la póliza que sea relevante bajo la violación alegada. Si la persona que presenta la reclamación es un tercero, no se le pedirá que haga referencia al lenguaje específico de la póliza si la aseguradora autorizada no ha proporcionado una copia de la póliza al reclamante, luego de este haberla solicitado por escrito.*

*(v) Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta sección.*

(b) Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por esta acción. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.

(c) No procederá acción alguna, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.

(d) El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo esta sección deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presenta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

(e) Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

(a) Voluntariosos, insensibles y maliciosos;

(b) En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o

(c) En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) El recurso civil especificado en esta sección no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extra-contractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con esta sección incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de esta acción por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza. [...] Énfasis nuestro.

§ 2716c. Costas y honorarios de abogado

*(1) Al recaer una sentencia o decreto por cualquiera de los tribunales contra un asegurador y en favor de cualquier asegurado nombrado o el beneficiario designado bajo una póliza o contrato ejecutado por el asegurador, el Tribunal de Primera Instancia o, en el caso de una apelación en la que prevalezca el asegurado o beneficiario, el tribunal de apelación, deberá adjudicar o decretar contra el asegurador y a favor del asegurado o el abogado del beneficiario una suma razonable como honorarios o compensación por haber procesado la demanda en la que se obtuvo una recuperación.*

*(2) En cuanto a las demandas basadas en reclamos que surjan de pólizas de seguro de vida o contratos de anualidad, no se aplicará dicha tarifa de abogado permitido si tal demanda se inició antes de la expiración de sesenta (60) días después de la presentación de la prueba del reclamo debidamente presentada ante la aseguradora.*

*(3) Cuando se otorgue la compensación u honorarios del abogado se incluirán en la sentencia o decreto dictado en el caso. [...].*

### **-III-**

Por estar íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutir los errores señalados en conjunto. En presente recurso nos corresponde determinar si incidió el TPI al desestimar la demanda de epígrafe bajo el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia.

La parte apelante sostiene que no procedía la desestimación del pleito en su totalidad, sino que, por el contrario, lo que procedía era una enmienda a la demanda a los fines de eliminar la causa de acción bajo el Art. 27.164 del Código de Seguros.

Luego de un estudio minucioso de los autos, concurrimos con la parte apelante. Como es sabido y, según adelantamos al exponer el derecho, al atender una moción bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro ordenamiento procesal civil exige que el tribunal circunscriba su análisis a ciertas normas. Conforme a ellas, **únicamente** se debe conceder la desestimación de una demanda si, luego de interpretar la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante – tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la



demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante – se desprende con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.<sup>6</sup>

Partiendo de lo anterior, al revisar la moción de desestimación presentada por la parte apelada, a la luz de las normas antes esbozadas, no podemos concluir que de la misma surja con **toda certeza** que la parte apelante no tiene derecho a remedio alguno. Por el contrario, lo que sí surge del referido escrito, así como de su oposición y la demanda original, presentada el 20 de septiembre de 2019, es que en el caso de autos la parte apelante optó, como puede hacerlo, por presentar varias reclamaciones o causas de acción en una sola demanda.

Lo que es más, notamos que la parte apelante presentó, de conformidad con la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, una moción de enmienda a la demanda, sometiendo conjuntamente la demanda enmendada. Incuestionablemente, dado que la parte apelada había presentado una moción de desestimación el 22 de noviembre de 2019 y la contestación a la demanda el 3 de diciembre de 2019, la parte apelante solo podía enmendar las alegaciones con permiso del foro primario. Resulta necesario mencionar que, según hemos constatado, la única diferencia entre la demanda original y la demanda enmendada es la eliminación de la causa de acción al amparo del Art. 27.164 del Código de Seguros. La jurisprudencia interpretativa de la Regla 13.1 reitera, consistentemente, que las enmiendas a las alegaciones deben concederse de manera liberal, siendo el factor determinante el perjuicio que se pueda ocasionar a la otra parte en el pleito. No vemos como eliminar una causa de acción, le puede ocasionar perjuicio a la parte apelada.

---

<sup>6</sup> Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*, a la pág. 505.

Ahora bien, no escapa nuestro análisis que en el caso de autos, el foro primario permitió la referida enmienda, dándose por enterado de la presentación de la demanda enmendada. Habida cuenta de ello, no procedía la desestimación de la demanda, puesto que al desistir de su reclamo bajo el Código de Seguros, enmendando la demanda a esos efectos, las reclamaciones bajo el Código Civil por incumplimiento de contrato y daños contractuales subsisten.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones